

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADfHNDENzhhLTFjY2MnDRmNS1hODFkLTM2ODIxNjJjOGUyNwAQAMO7a1%2BgWZjVbVw79JRBM%3D/sxs/AAMkADfHNDENzhhLTFjY2MnDRmNS1...

ALEGATOS 2013-00027-00.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Liliana Marcela Romero Méndez
Abogada
Asesorías Jurídicas
Célular: 3012715408
Email: dalgycatalina@hotmail.com

Doctor:
HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PRIMITIVO DANIEL VERGARA CERPA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA UNION S.A E.S.P
RADICADO: 2013-00027-00

LILIANA MARCELA ROMERO MÉNDEZ, de condiciones civiles y profesionales conocidas en autos, mediante el presente memorial me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSION**, bajo la siguiente metodología:

Dentro del proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante providencia

ALEGATOS 2013-00027-00

Secretaría Tribunal Superior - Seccional Sincelejo
Lun 03/08/2020 14:43
Para: Beatriz Elena Funes Paternina

ALEGATOS 2013-00027-00.pdf
158 KB

Responder Reenviar

De: dalgy catalina mendez cuello <dalgycatalina@hotmail.com>
Enviado: lunes, 3 de agosto de 2020 11:40 a. m.
Para: Secretaría Tribunal Superior - Seccional Sincelejo <satribsupinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALEGATOS 2013-00027-00

2013 - 00027 - 01...pdf ALEGATOS 2013-0...pdf 2016 - 0080 - 01 E...pdf ESCRITURA (13).pdf 2016 - 00080 - 01...pdf ALEGATOS ALVAR...pdf

4:51 p. m. 03/08/2020

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADfHNDENzhhLTFjY2MnDRmNS1hODFkLTM2ODIxNjJjOGUyNwAQAMO7a1%2BgWZjVbVw79JRBM%3D/sxs/AAMkADfHNDENzhhLTFjY2MnDRmNS1...

ALEGATOS 2013-00027-00.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso ***"las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social"***.

El inconformismo de esta profesional del derecho se centra en que el juez de primera instancia, al negar las medidas cautelares solicitadas junto con el mandamiento de pago, no tuvo en cuenta las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, que a continuación se establecen:

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad

ALEGATOS 2013-00027-00

Secretaría Tribunal Superior - Seccional Sincelejo
Lun 03/08/2020 14:43
Para: Beatriz Elena Funes Paternina

ALEGATOS 2013-00027-00.pdf
158 KB

Responder Reenviar

De: dalgy catalina mendez cuello <dalgycatalina@hotmail.com>
Enviado: lunes, 3 de agosto de 2020 11:40 a. m.
Para: Secretaría Tribunal Superior - Seccional Sincelejo <satribsupinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALEGATOS 2013-00027-00

2013 - 00027 - 01...pdf ALEGATOS 2013-0...pdf 2016 - 0080 - 01 E...pdf ESCRITURA (13).pdf 2016 - 00080 - 01...pdf ALEGATOS ALVAR...pdf

4:50 p. m. 03/08/2020

Doctor:

HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: PRIMITIVO DANIEL VERGARA CERPA

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA UNION S.A E.S.P

RADICADO: 2013-00027-00

LILIANA MARCELA ROMERO MENDEZ, de condiciones civiles y profesionales conocidas en autos, mediante el presente memorial me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSION**, bajo la siguiente metodología:

Dentro del proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 25 de junio de 2019 y en el mismo proveído se negaron las medidas cautelares solicitadas, en atención a que se trata de bienes inembargables establecidos en el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso "las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social".

El inconformismo de esta profesional del derecho se centra en que el juez de primera instancia, al negar las medidas cautelares solicitadas junto con el mandamiento de pago, no tuvo en cuenta las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, que a continuación se establecen:

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad

de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable".

La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 10 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Por todo lo anterior, en el presente caso son aplicables las excepciones primera y segunda al principio de inembargabilidad, dado que el título ejecutivo de este proceso es la sentencia de fecha 26 de octubre de 2016, modificada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, y además de ello los créditos que se están cobrando son créditos u obligaciones laborales, derivadas de la relación laboral que existió entre el señor

Liliana Marcela Romero Méndez
Abogada
Asesorías Jurídicas
Celular: 3012715408
Email: dalgycatalina@hotmail.com

PRIMITIVO DANIEL VERGARA CERPA y la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA UNION S.A E.S.P.

Por todo lo anterior, solicito al honorable magistrado se sirva revocar parcialmente la providencia de fecha 25 de junio de 2019, y como consecuencia de ello, decretar las medidas cautelares solicitadas.

De usted con el debido respeto,

Atentamente,


LILIANA MARCELA ROMERO MENDEZ

C.C No. 1.131.108.327 de Coveñas-Sucre

T.P No. 284.671 del C.S de la J.